



000729

Katalyna Méndez
DIPUTADA LOCAL POR VICTORIA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita Diputada Judith Katalyna Méndez Cepeda, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e), 93 numerales 1, 2 y 3, inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA PARA EL BIENESTAR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 26 que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía. En el contexto estatal, en lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como por los artículos 1, 3, 4, 46, 47 y 48 de la Ley Estatal de Planeación, corresponde al Ejecutivo del Estado conducir la planeación del desarrollo estatal, promoviendo la coordinación con los municipios mediante convenios, acuerdos e instrumentos de cooperación institucional que permitan armonizar las acciones de los distintos órdenes de gobierno, fortalecer sus capacidades técnicas y optimizar el uso de los recursos públicos para el cumplimiento de los objetivos del desarrollo local.



En concordancia con ello, el artículo 115 constitucional, además de reconocer la autonomía municipal y las funciones que corresponden a los ayuntamientos, contempla mecanismos de coordinación y colaboración entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios previo acuerdo de sus ayuntamientos para la prestación de servicios públicos. De esta manera, la Constitución diseña un esquema de actuación coordinada que permite a los distintos órdenes de gobierno sumar capacidades y esfuerzos para atender eficazmente las necesidades de la población, sin menoscabo de las competencias que legítimamente les corresponden.

Es importante destacar que, la infraestructura pública constituye uno de los principales instrumentos para impulsar el desarrollo económico, social y territorial de las comunidades, y ante ello, los planes de desarrollo de las obras públicas estatales y municipales deben atender las necesidades prioritarias de la población, toda vez que a través de estas se garantiza el acceso a servicios públicos esenciales previstos en el artículo 1º y 4º de la Constitución Federal considerados derechos humanos, tales como al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, así como el acceso a una vivienda adecuada, los cuáles indiscutiblemente contribuyen al bienestar, la competitividad y la reducción de las desigualdades. Por ello, requieren de una coordinación efectiva entre los distintos órdenes de gobierno, a fin de asegurar que las inversiones públicas respondan a criterios de eficiencia, equidad y desarrollo sostenible.

Actualmente, los municipios del Estado enfrentan importantes desafíos para planear, preparar y ejecutar proyectos de infraestructura pública de manera eficiente y sostenible, impactando negativamente en los servicios públicos municipales. Entre los principales retos se encuentran la limitada capacidad técnica para formular proyectos ejecutivos, y las restricciones financieras. A estos desafíos se suma un problema estructural que afecta de



manera recurrente a la gestión pública municipal: la discontinuidad administrativa en los servicios públicos prioritarios.

En Tamaulipas, el crecimiento de los centros urbanos, la diversidad de las regiones del Estado y las distintas necesidades de los municipios demandan una legislación actualizada y mecanismos institucionales que favorezcan la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, la integración de proyectos técnicamente viables y la adecuada priorización de las obras públicas conforme a las necesidades de la población.

Con la legislación mencionada, el Estado de Tamaulipas fortalece y ejecuta sus atribuciones de establecer instrumentos de coordinación y colaboración institucional con los municipios, que se encuentran previstas en la Ley Estatal de Planeación, sin que ello implique sustituir las competencias constitucionales que corresponden a los ayuntamientos respecto de la ejecución de obras o la prestación de los servicios públicos municipales. Por el contrario, dicha coordinación fortalece las capacidades institucionales de los gobiernos municipales y favorece una mejor articulación de las políticas públicas orientadas al desarrollo regional.

Asimismo, el propio artículo 115 constitucional dispone que, sin perjuicio de las competencias conferidas a los municipios, en el desempeño de las funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo deberán observar lo previsto en las leyes federales y estatales. Esta previsión reafirma que la autonomía municipal es plenamente compatible con la existencia de mecanismos de colaboración institucional que favorezcan una gestión pública más eficiente y articulada, en beneficio del interés general.

Es importante señalar, que los proyectos de mayor impacto social requieren una preparación técnica que puede tomar entre uno y dos años. Esta preparación incluye estudios de factibilidad, elaboración de proyectos ejecutivos, manifestaciones de impacto



ambiental, gestión de derechos de vía y obtención de permisos y licencias. Bajo el esquema actual, las administraciones municipales no tienen la temporalidad suficiente para invertir y ejecutar simultáneamente, pues los recursos son limitados, convirtiéndose en una problemática mayor la discontinuidad administrativa debido a los cambios de gobierno. Ante esto, la colaboración y escucha institucional, es una buena manera de fortalecer esfuerzos, conocer las problemáticas de cada región y actuar desde cada quehacer y atribución gubernamental.

Frente a este panorama, resulta necesario fortalecer el marco institucional que permita a los municipios contar con instrumentos técnicos, de coordinación y comunicación, que faciliten la identificación de necesidades prioritarias en materia de servicios públicos.

La presente iniciativa no modifica la distribución constitucional de competencias ni limita la autonomía municipal. Su propósito consiste en establecer un modelo institucional de coordinación y comunicación que fortalezca la planeación estratégica de la infraestructura pública y se generen mayores beneficios sociales, económicos y territoriales para las y los tamaulipecos.

El Sistema Estatal de Infraestructura Pública para el Bienestar se estructura a partir de un conjunto de instrumentos que operan de manera articulada con el propósito de fortalecer la coordinación, y colaboración de la infraestructura pública en el Estado.

En primer término, se encuentra el Consejo Estatal del Sistema de Infraestructura Pública para el Bienestar, como órgano encargado de coordinar al Sistema.

En segundo término, la Secretaría Ejecutiva del Sistema funge como el órgano técnico auxiliar del Consejo Estatal, en las acciones derivadas del Sistema.



Por su parte, las Mesas de Infraestructura para el Bienestar constituyen espacios de comunicación, coordinación y colaboración interinstitucional orientados al análisis técnico, la identificación de necesidades y la concertación de prioridades en materia de infraestructura pública.

Asimismo, se incorporan los Diagnósticos del Sistema Estatal de Infraestructura Pública para el Bienestar, como instrumentos técnicos de análisis, evaluación y planeación del SEIPB, elaborados a partir de la información generada en el desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal y de las Mesas de Infraestructura para el Bienestar, los cuales podrán incorporar las necesidades prioritarias de infraestructura y servicios públicos que sean planteadas por las personas titulares de las Presidencias Municipales en el marco de las sesiones del Consejo o de las Mesas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, sin perder en cuenta que estos diagnósticos constituirán una herramienta fundamental de consulta y orientación para identificar el estado general de la infraestructura pública en el Estado, así como las tendencias, necesidades prioritarias y áreas de atención en materia de servicios públicos, y no generarán obligaciones, compromisos de ejecución, asignaciones presupuestales o responsabilidades para las instituciones participantes, ni afectarán el ámbito de competencias o la autonomía constitucional y legal de cada una de ellas.

Asimismo, el Banco de Proyectos de Infraestructura para el Bienestar constituye el instrumento de integración, organización y consulta de información, mediante el cual se podrán concentrar los proyectos ejecutivos de infraestructura estatal, así como el resguardo de los Diagnósticos del Sistema, con el fin de mejorar la toma de decisiones y la coordinación intergubernamental.

En conjunto, estas instancias e instrumentos conforman un modelo integral de gestión pública que articula la dirección política, la coordinación operativa, la planeación basada en



evidencia, y la gestión de información de la infraestructura pública, con pleno respeto a la autonomía municipal.

En virtud de lo expuesto, tengo a bien presentar el proyecto de expedición de la Ley del Sistema Estatal de Infraestructura Pública para el Bienestar del Estado de Tamaulipas, con el firme compromiso de avanzar hacia un Estado más justo, proactivo y organizado, por lo que me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA PARA EL BIENESTAR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley del Sistema Estatal de Infraestructura Pública para el Bienestar del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA
PARA EL BIENESTAR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo Único

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y observancia general en el Estado de Tamaulipas. Tiene por objeto regular la integración,

organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Infraestructura Pública para el Bienestar.

La interpretación y aplicación de sus disposiciones deberá realizarse en estricto respeto al régimen de distribución de competencias previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y las demás disposiciones aplicables, sin que pueda entenderse que limita, sustituye o menoscaba las atribuciones, la autonomía política, administrativa, hacendaria y de gestión de los municipios.

La integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Infraestructura Pública para el Bienestar no genera, por sí mismo, obligaciones para los municipios en materia de planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución o financiamiento de obra pública, ni implica la asunción de compromisos financieros, obligaciones de gasto o contratación de deuda pública, salvo que deriven expresamente de los instrumentos jurídicos que, en ejercicio de sus atribuciones, celebren conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 2.- El Sistema Estatal de Infraestructura Pública para el Bienestar es el conjunto orgánico y articulado de relaciones funcionales, principios, normas, instituciones, programas, políticas y procedimientos entre el Estado y los municipios que lo conforman, con el objeto de fortalecer los fines del Sistema Estatal de Planeación en materia de infraestructura para la prestación de servicios públicos básicos, que contribuyen a garantizar el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Para su dirección y coordinación contará con un Consejo Estatal, cuya integración comprenderá una Presidencia y una Vicepresidencia, asimismo contará con una Secretaría Ejecutiva, referidas en el Título Segundo de la presente Ley.

La participación de los municipios en el Sistema Estatal de Infraestructura Pública para el Bienestar se ejercerá en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus determinaciones, y capacidades institucionales.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:



- I.- Agencia de Innovación: Agencia de Innovación e Inteligencia Digital de Tamaulipas.
- II.- BPIB: Banco de Proyectos de Infraestructura para el Bienestar;
- III.-Código Municipal: Código Municipal para el Estado de Tamaulipas;
- IV.- Consejo Estatal: Consejo Estatal del Sistema Estatal de Infraestructura Pública para el Bienestar del Estado de Tamaulipas;
- V.- Diagnósticos del SEIPB: Diagnósticos del Sistema Estatal de Infraestructura Pública para el Bienestar del Estado de Tamaulipas.
- VI.- Índice de Marginación: el índice de marginación municipal publicado por el Consejo Nacional de Población (CONAPO) o la instancia estatal que corresponda, utilizado como indicador oficial de rezago social para los efectos de esta Ley;
- VII.-Infraestructura pública municipal: el conjunto de obras, instalaciones y equipamiento de utilidad pública que forman parte del patrimonio de los municipios o que son necesarias para la prestación de los servicios públicos de su competencia, incluyendo sistemas de agua potable, alcantarillado, drenaje sanitario, pluvial y tratamiento de aguas residuales, pavimentación y vialidades, espacios públicos, alumbrado público, rastros, mercados y la demás que determinen las disposiciones aplicables;
- VIII.-Integrantes: Las personas que formen parte del Sistema Estatal de Infraestructura Pública para el Bienestar.
- IX.-Ley: la presente Ley del Sistema Estatal de Infraestructura Pública para el Bienestar del Estado de Tamaulipas;
- X.-Ley de Adquisiciones: la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus municipios;
- XI.-Ley de Obras Públicas: la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas;
- XII.- Ley de Planeación: la Ley Estatal de Planeación;
- XIII.-Ley de Transparencia: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas;



XIV.-Mesas de Infraestructura para el Bienestar: Instancias de comunicación y coordinación interinstitucional entre el Estado y los municipios, en materia de infraestructura.

XV.- Plan Estatal: Plan Estatal de Desarrollo;

XVI.- Plan Municipal: Plan Municipal de Desarrollo;

XVII.-Proyecto Ejecutivo: el conjunto de documentos técnicos, memorias de cálculo, especificaciones, planos constructivos, catálogos de conceptos y presupuestos que permiten ejecutar una obra de infraestructura conforme a normas técnicas vigentes;

XVIII.- Secretaría Ejecutiva: La dependencia o instancia designada como Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal; y

XIX.- SEIPB: Sistema Estatal de Infraestructura Pública para el Bienestar del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 4.- La actuación de los municipios y las dependencias del Estado integrantes del SEIPB, así como las políticas, los programas, mecanismos, se regirán por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, participación ciudadana, transparencia y honradez, así como por la perspectiva de género, la dignidad y el respeto a los derechos humanos, con un enfoque incluyente.

Para tal efecto, las autoridades integrantes del SEIPB deberán implementar medidas que aseguren:

- a) la capacitación del personal involucrado en materia de igualdad, perspectiva de género e inclusión;
- b) la incorporación de criterios de accesibilidad universal, seguridad, inclusión y no discriminación en los proyectos de infraestructura pública; y
- c) la consideración de condiciones diferenciadas de los grupos en situación de vulnerabilidad en la planeación y ejecución de obras y servicios públicos.

ARTÍCULO 5.- Los fines de la presente Ley son:



- I.- Establecer bases normativas para que los municipios y las instituciones estatales que integran el SEIPB, puedan coordinarse en las acciones previstas en esta Ley;
- II.- Garantizar que las acciones derivadas de la presente Ley se orienten a la protección, respeto, promoción y garantía de los derechos humanos reconocidos en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente aquellos vinculados con el bienestar, la calidad de vida y el acceso a servicios públicos esenciales;
- III.- Promover la planeación de la infraestructura pública con enfoque de bienestar social;
- IV.- Fortalecer la comunicación y colaboración entre el estado y los municipios en materia de planeación democrática;
- V.- Promover el uso eficiente, racional y transparente de los recursos públicos destinados a infraestructura;
- VI.- Establecer herramientas de integración y transparencia de la información sobre el estado, avance y ejecución de las obras públicas estatales y municipales; y
- VII.- Impulsar el fortalecimiento y la capacitación técnica de los municipios en la formulación de proyectos de infraestructura pública, mediante mecanismos de asesoría y apoyo institucional del SEIPB.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS EN EL SISTEMA ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA PARA EL BIENESTAR

Capítulo I

De la coordinación del Estado

ARTÍCULO 6.- Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado:



- I.- Presidir el Consejo Estatal del SEIPB;
- II.- Coordinar las Mesas de Infraestructura para el Bienestar;
- III.- Realizar acciones de capacitación y asesoría técnica para los municipios de la entidad;
- IV.- Informar periódicamente a la población sobre las acciones y resultados del SEIPB;
- V.- Las demás atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables.

Capítulo II

De la coordinación de los Municipios

ARTÍCULO 7.- Las personas titulares de las presidencias de todos los municipios en el Estado, podrán:

- I.- Asistir a las Mesas de Infraestructura para el Bienestar;
- II.- Elegir a la persona que encabezará la Vicepresidencia del Consejo Estatal, conforme a lo establecido en el Reglamento;
- III.- Impulsar la planeación municipal con un enfoque de derechos humanos, bienestar social y perspectiva de género;
- IV.- Promover la elaboración y presentación de proyectos ejecutivos de infraestructura pública municipal, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, conforme a sus instrumentos de planeación y disponibilidad presupuestaria;
- V.- Solicitar el apoyo técnico o institucional que otorgue el Estado para la formulación o ejecución de proyectos de infraestructura pública;
- VI.- Participar en los programas de capacitación, asistencia técnica y fortalecimiento institucional que se implementen en el marco del SEIPB;



VII.- Exponer problemáticas, necesidades o, en su caso, sus resultados en materia de servicios públicos; y

VIII.- Las demás atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO

DE LOS ÓRGANOS DE COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN DEL SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA PARA EL BIENESTAR

Capítulo I

De los mecanismos de coordinación, su integración y funciones

ARTÍCULO 8.-El SEIPB contará con las siguientes instancias:

I.- El Consejo Estatal del SEIPB;

II.-La Secretaría Ejecutiva del SEIPB; y

III.- Las Mesas de Infraestructura para el Bienestar.

ARTÍCULO 9.- El Consejo Estatal es un órgano de coordinación intergubernamental, de carácter técnico, cuyo objeto es facilitar la articulación de acciones entre el Estado y los municipios en el desarrollo del SEIPB.

Asimismo contará con una Vicepresidencia, que será ejercida por una persona titular de una Presidencia Municipal integrante del Consejo en los términos previstos por esta Ley y su Reglamento.



A la Vicepresidencia le corresponderá auxiliar a la Presidencia en la conducción de los trabajos del Consejo Estatal; fungir como enlace de coordinación entre el Estado y los municipios, incluyendo el seguimiento de la asistencia y participación en las sesiones del Consejo y de las Mesas de Infraestructura para el Bienestar; dar seguimiento a los acuerdos del Consejo en coordinación con la Secretaría Ejecutiva; proponer la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias; y las demás que le confieran esta Ley.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría Ejecutiva será la instancia encargada de dar seguimiento a los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal, en el ámbito del SEIPB, promoviendo la coordinación institucional entre el Estado y los municipios para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley. Para el cumplimiento de dichas funciones deberá auxiliarse y coordinarse con la Vicepresidencia del Consejo Estatal, en los términos previstos por esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 11.- Las Mesas de Infraestructura para el Bienestar serán los espacios de comunicación y coordinación entre el Estado y los municipios con pleno respeto a la autonomía municipal.

Capítulo II

Del Consejo Estatal

Sección I

Integración y funciones

ARTÍCULO 12.- El Consejo Estatal es un órgano de coordinación intergubernamental, de carácter técnico, cuyo objeto es facilitar la articulación de acciones entre el Estado y los municipios en el desarrollo del SEIPB y se integra de la manera siguiente:

- I.- La persona Gobernadora del Estado, quien lo presidirá.



- II.- La persona titular de una Presidencia Municipal, quien ejercerá la Vicepresidencia;
- III.-La persona titular de la Oficina del Gobernador, quien ejercerá la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal;
- IV.-La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;
- V.-La persona titular de la Agencia de Innovación e Inteligencia Digital de Tamaulipas;
- VI.-La persona titular de la Secretaría de Bienestar Social del Estado;
- VII.-La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Energético del Estado de Tamaulipas;
- VIII.-La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- IX.-La persona titular de la Secretaría de Finanzas del Estado;
- X.-La persona titular de la Secretaría de Obras Públicas del Estado;
- XI.-La persona titular de la Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social del Estado;
- XII.- Las 43 Presidentas o Presidentes Municipales del Estado de Tamaulipas; y
- XIII.-La persona titular de la Coordinación General de Planeación para el Desarrollo del Estado, únicamente con derecho a voz, pero sin voto.

Las personas integrantes del Consejo Estatal tendrán derecho a voz y voto, con excepción de aquellas que expresamente se establezcan como participantes con derecho únicamente a voz.

Las personas titulares de las dependencias y entidades podrán designar representantes con nivel jerárquico mínimo de Dirección General para asistir a las sesiones del Consejo, quienes podrán ejercer las facultades de participación que correspondan a su designación.

El Consejo Estatal podrá invitar a sus sesiones, con derecho a voz pero sin voto, a representantes del Gobierno Federal, organismos financieros y demás personas cuya participación se considere relevante para los asuntos a tratar.



La persona que ejerza la Vicepresidencia conservará su carácter de integrante del Consejo con derecho a voz y voto.

La participación de los municipios en el Consejo Estatal se realizará en un marco de coordinación institucional y respeto a la autonomía municipal, sin que ello implique subordinación jerárquica ni afectación a sus atribuciones constitucionales.

Los acuerdos que emita el Consejo Estatal tendrán carácter estrictamente orientador, consultivo y de coordinación institucional, no serán vinculantes ni obligatorios, ni generarán por sí mismos obligaciones jurídicas, administrativas, financieras o de cualquier otra naturaleza para los municipios o para las autoridades integrantes del Sistema, y en todo caso deberán emitirse con pleno respeto al ejercicio de las facultades y atribuciones que les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones aplicables.

Las sesiones del Consejo Estatal garantizarán la participación ciudadana, para fines consultivos, mediante la intervención de personas habitantes del Estado de Tamaulipas, donde también podrán participar las y los representantes de organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, colegios de profesionistas, cámaras empresariales y demás sectores sociales del Estado, vinculados con las materias objeto de la presente Ley, a fin de conocer sus opiniones, ideas, solicitudes y necesidades para el diseño y mejora de las acciones del SEIPB, sin que ello otorgue derecho a voto ni implique la generación de obligaciones financieras o ejecutivas a cargo del Consejo Estatal. Dicha participación se registrará por lo previsto en el reglamento correspondiente y de manera supletoria en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 13.- El Consejo Estatal funcionará en pleno, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I.- El Pleno del Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al año, de manera presencial o virtual, previa convocatoria de la Presidencia del Consejo, en la que se incluirá el orden del día correspondiente. Asimismo, podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando lo determine la Presidencia o lo solicite la Vicepresidencia en los términos previstos por esta Ley y su Reglamento.



Para tales efectos, la Vicepresidencia deberá coordinar la disponibilidad de agenda y asistencia de las personas titulares de las Presidencias Municipales integrantes del Consejo, misma que será tomada en consideración por la Presidencia para la emisión de la convocatoria correspondiente.

II.- El quórum para las sesiones del Pleno del Consejo Estatal se integrará con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de las personas presentes, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva.

III. Las personas integrantes del Consejo Estatal podrán formular propuestas de acuerdos para el mejor funcionamiento del SEIPB.

Capítulo III

De la Secretaría Ejecutiva

ARTÍCULO 14.-La Secretaría Ejecutiva es el órgano de apoyo técnico, sistematización de información y asistencia administrativa del Consejo Estatal, sin facultades de ejecución, mando o supervisión sobre autoridades municipales. Para el cumplimiento de sus funciones, deberá coordinarse con la Vicepresidencia del Consejo Estatal, en los términos previstos por esta Ley y su Reglamento.

Asimismo, promoverá la coordinación institucional entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los municipios, fungiendo como instancia de apoyo técnico para la organización, seguimiento y evaluación de las acciones desarrolladas en el marco del SEIPB.

La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de la persona titular de la Oficina del Gobernador del Estado de Tamaulipas. En caso de ausencia, impedimento o imposibilidad, será suplida por quien designe el Consejo Estatal mediante votación de la mitad más uno de sus integrantes.

ARTÍCULO 15.- La Secretaría Ejecutiva podrá:

I.- Dar seguimiento a los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal;



- II.- Fungir como enlace operativo entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los municipios en el marco del SEIPB;
- III.- Coordinar la organización, desarrollo y seguimiento de las Mesas de Infraestructura para el Bienestar;
- IV.- Elaborar los Diagnósticos del SEIPB, así como los informes periódicos sobre el avance, cumplimiento y resultados de los acuerdos y acciones del SEIPB en materia de transparencia;
- V.- Brindar apoyo técnico y operativo al Consejo Estatal para el desarrollo de sus sesiones y el cumplimiento de sus acuerdos;
- VI.- Promover la comunicación y coordinación institucional entre el Estado y los municipios para el cumplimiento de los fines del SEIPB;
- VII.- Proponer al Consejo Estatal mecanismos de mejora operativa y técnica para el funcionamiento del SEIPB;
- VIII.- Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo Estatal y las disposiciones aplicables.

Capítulo IV

De las Mesas de Infraestructura para el Bienestar

ARTÍCULO 16.- Las Mesas de Infraestructura para el Bienestar serán los espacios de comunicación, coordinación y colaboración entre el Estado y los municipios en materia de infraestructura pública.

A estas Mesas podrán asistir las personas integrantes del Consejo Estatal o, en su caso, sus representantes debidamente acreditados.

Para una mejor atención de las necesidades territoriales y de planeación regional, podrán establecerse Mesas de Infraestructura para el Bienestar de manera regional integradas por



dos o más municipios del Estado. Dichas Mesas serán coordinadas por la Secretaría Ejecutiva.

Las Mesas serán convocadas por la persona que presida el Consejo Estatal, o en su caso por la persona que ejerza la Vicepresidencia en los términos de la presente ley, y podrán sesionar de manera presencial o virtual, cuando menos dos veces al año, en los casos que así lo determine la Presidencia del Consejo, la Vicepresidencia o a petición de la mitad más uno de las personas integrantes del Consejo.

En el caso de solicitud formulada por la mitad más uno de las personas integrantes del Consejo Estatal, la Presidencia deberá convocar a la sesión correspondiente en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, señalando el orden del día respectivo. En caso de omisión, la Secretaría Ejecutiva deberá dar seguimiento a dicha solicitud conforme a lo que establezca el Reglamento Interior del Consejo.

ARTÍCULO 17.- Las Mesas de Infraestructura para el Bicnestar tendrán los siguientes objetivos:

- I.- Fungir como espacios de comunicación, coordinación y colaboración institucional entre el Estado y los municipios en materia de infraestructura pública;
- II.- Propiciar la coordinación de los objetivos, estrategias y prioridades establecidos en el Sistema Estatal de Planeación y en la Ley de Planeación del Estado;
- III.- Conocer y analizar el estado que guarda la infraestructura pública en los municipios, así como sus principales necesidades y prioridades;
- IV.- Generar espacios de diálogo institucional entre el Estado y los municipios para la identificación de problemáticas y oportunidades en materia de infraestructura;
- V.- Facilitar el intercambio de información técnica, estadística y de planeación entre las autoridades estatales y municipales;
- VI.- Identificar áreas de oportunidad para el fortalecimiento institucional y técnico de los municipios en materia de infraestructura;



VII.- Promover la colaboración interinstitucional para la atención de necesidades prioritarias de infraestructura en el Estado; y

VIII.- Las demás que les confiera la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO

INSTRUMENTOS DEL CONSEJO ESTATAL

Capítulo I

De los instrumentos y sus funciones

Sección I

De los instrumentos

ARTÍCULO 18.- El Consejo Estatal contará, para el ejercicio de sus funciones, con los siguientes instrumentos:

I.- Diagnósticos del SEIPB; y

II.- El Banco de Proyectos de Infraestructura para el Bienestar.

Sección II

De las funciones

ARTÍCULO 19.- Los Diagnósticos del SEIPB son instrumentos técnicos de análisis, evaluación y planeación del SEIPB, elaborados por la Secretaría Ejecutiva, a partir de la información generada en el desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal y de las Mesas de Infraestructura para el Bienestar. Para la integración de dichos diagnósticos, podrán incorporarse las necesidades prioritarias de infraestructura y servicios públicos que sean planteadas por las personas titulares de las Presidencias Municipales en el marco de las sesiones del Consejo o de las Mesas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales. Para los fines de esta Ley, dichos diagnósticos constituirán una herramienta de consulta y orientación para identificar el estado general de la infraestructura pública en el Estado, así como las tendencias, necesidades prioritarias y áreas de atención en materia de servicios públicos.



ARTÍCULO 20.- El BPIB es un sistema de información y registro sistematizado, a cargo de la Agencia de Innovación, que tiene por objeto integrar, organizar y administrar información del SEIPB.

El BPIB tendrá como finalidad concentrar información técnica derivada del desarrollo del SEIPB, de las Mesas de Infraestructura Pública para el Bienestar, y podrá contener los proyectos ejecutivos de infraestructura estatal, así como los planes municipales de desarrollo conforme a lo previsto en el artículo 183 del Código Municipal, para efectos de análisis, coordinación y consulta.

El acceso al BPIB se realizará a través de una plataforma electrónica de consulta para las instituciones gubernamentales integrantes del SEIPB, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables en materia de transparencia, protección de datos personales y clasificación de la información, respetando en todo momento el carácter reservado o confidencial que corresponda conforme a la legislación aplicable.

El BPIB tendrá carácter técnico, informativo y de apoyo a la planeación, sin efectos vinculantes para los municipios ni para el Estado. La inscripción, registro o incorporación de información o proyectos en el BPIB no generará obligación alguna de financiamiento, ejecución, aprobación o asignación de recursos por parte del Estado o de los municipios, ni constituirá compromiso presupuestario de cualquier naturaleza.

TÍTULO V

DE LA TRANSPARENCIA, LA EVALUACIÓN Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 21.- El SEIPB se sujetará a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 22.- La Secretaría Ejecutiva elaborará un informe anual de resultados del SEIPB, el cual será presentado al Consejo Estatal, remitido al Congreso del Estado para su conocimiento, con carácter estrictamente informativo y publicado en el Periódico Oficial del Estado.



El informe incluirá los avances de los Diagnósticos del SEIPB incorporados al Banco de Proyectos, los indicadores de impacto territorial derivados del funcionamiento del Sistema, así como la participación ciudadana y en su caso, las recomendaciones de mejora.

La información contenida en el informe deberá sujetarse a las disposiciones de transparencia y publicidad de la información gubernamental previstas en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 23.- La información obtenida, generada o integrada con motivo del desarrollo y operación del SEIPB tendrá por objeto servir como instrumento de consulta, análisis, planeación y apoyo para el Estado y los municipios, a fin de fortalecer la toma de decisiones y los Planes Estatales y Municipales de Desarrollo de Infraestructura en materia de servicios públicos.

El acceso, uso, tratamiento, resguardo y difusión de dicha información se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, archivos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La información clasificada como reservada o confidencial, así como aquella que contenga datos personales o cuya divulgación pueda comprometer la seguridad, operación o integridad de la infraestructura estratégica del Estado o de los municipios, deberá reservarse, resguardarse y protegerse en términos de la legislación aplicable.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- El Consejo Estatal deberá instalarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- El Consejo Estatal deberá aprobar su reglamento interior dentro de los 90 días naturales siguientes a su instalación.

CUARTO.- La Secretaría Ejecutiva del SEIPB iniciará sus funciones a partir de la instalación del Consejo Estatal, debiendo implementar los mecanismos necesarios para la operación, coordinación y seguimiento del Sistema dentro de los plazos que determine dicho órgano.

QUINTO.- La Agencia de Innovación deberá habilitar y poner en operación el BPIB, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, garantizando su disponibilidad en plataforma digital.

SEXTO.- En el marco de la presente Ley, las iniciativas de reformas a la Ley Estatal de Planeación, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y demás disposiciones aplicables necesarias para la plena articulación normativa del SEIPB, deberán ser presentadas en un plazo no mayor a 60 días naturales.

SÉPTIMO.- En tanto se expide el Reglamento del Consejo Estatal y demás disposiciones derivadas de esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Estatal de Planeación, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y demás disposiciones aplicables.



OCTAVO.- Las controversias o inconformidades derivadas de la aplicación de la presente Ley se sustanciarán y resolverán conforme al orden jurídico vigente, sin perjuicio de las vías jurisdiccionales, de control constitucional y de responsabilidad administrativa que resulten procedentes, así como de las demás disposiciones legales aplicables.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas, a los 23 días del mes de junio del año 2026.

ATENTAMENTE

Dip. Judith Katalyna Méndez Cepeda
Integrante de la Legislatura 66 Constitucional
del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA PARA EL BIENESTAR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.